



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2011

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Demandante: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: CLINICA UCI DEL RIO S.A.
Rad. No.: 761114003003-**2023-00066**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT No.**860.040.094-3**, mediante apoderado judicial en contra de **CLINICA UCI DEL RIO S.A.** identificado con C.C. No.**900.249.053-5**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 01 de febrero de 2023, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.828** de fecha **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra **CLINICA UCI DEL RIO S.A.** identificado con C.C. No.**900.249.053-5** y a favor de **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT No.**860.040.094-3**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en una ACTA CONCILIACION BPM 2022-116-8063 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de 24 de mayo de 2022, por valor de \$68.574.926, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

- (i) En constancia de términos del 29 de agosto de 2023 (anexo 19), se deja sentado los términos con los cuales contaba el demandado, venciendo el pasado 26 de junio de 2023. Termino en el cual se guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindó oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa



vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CLINICA UCI DEL RIO S.A.** identificado con C.C. No.900.249.053-5 y a favor de **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT No.860.040.094-3, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en una ACTA CONCILIACION BPM 2022-116-8063 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de 24 de mayo de 2022, por valor de \$68.574.926 y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.828 del 14 de abril de 2023, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **CLINICA UCI DEL RIO S.A.** y a favor de **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.** En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.032.208**, a favor de la parte demandante **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: INFORMAR que el escrito de incidente de desembargo (anexo 14 y 15) como quiera que esta orientado a las medidas cautelares y no somete de fondo la obligación será tratado en auto aparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 100.

El anterior auto se notifica Hoy
31 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c50654c108ab9fa63efa0a9c11546e6873666f31ecabc195c7860518e8323**

Documento generado en 30/08/2023 09:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Mateo Sebastian Benavides Goyes

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655421d7bbf1d187c988d63b8e60fd9ea1c327e1c01b73939243faffc0e1c71**

Documento generado en 31/08/2023 06:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**